

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2022 00053</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	SOL BEATRIZ BALBIN MUÑOZ
<b>DEMANDADO:</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO:</b>	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones falta de reclamación administrativa, falta de poder o indebido otorgamiento de poder, formuladas por el FOMAG y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, respectivamente.

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora SOL BEATRIZ BALBIN MUÑOZ pretende que se declare la nulidad del acto con radicado No. ANT2021EE037587 del 14 de septiembre de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como el pago tardío de los intereses a las cesantía y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de dicha sanción de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

La demanda fue admitida por auto del 24 de febrero de 2022, y mediante providencia del 10 de marzo de 2022 se corrigió la admisión del presente proceso (Archivos digitales 04 y 05).

Las entidades demandadas y el Ministerio Público fueron notificados el 22 de marzo de 2022 (Archivo digital 06).

La NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A como vocera y administradora de los recursos del FOMAG contestó la demanda el 4 de mayo de 2022 y propuso las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de reclamación administrativa”, “inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante”, “cobro de lo no debido”, “buena fe”, “improcedencia de la condena en costas” y la “genérica” (folios 13 a 17 del archivo 07 del expediente digital).

Ahora bien, la demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA allegó contestación el día 10 de mayo de 2022 y propuso como excepciones, “falta de poder o indebido otorgamiento de poder”, “falta de legitimación en la causa por pasiva material del Departamento de Antioquia”, “inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora”, “inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad”, “legalidad del Acuerdo 039 de 1998 sobre pago de cesantías”, “inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento de Antioquia” y la “genérica” (folios 11 a 33 del archivo 08 del expediente digital)

A su turno, se corrió traslado de excepciones el 30 de junio de 2022 (Archivo digital 9).

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante no allegó pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

Estando el expediente sin solicitudes especiales se procede a resolver UNICAMENTE las excepciones previas de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del parágrafo del artículo 175 del CPACA, el cual hace remisión a los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se decidirán las excepciones previas, de falta de reclamación administrativa y falta de poder o indebido otorgamiento de poder formuladas por el FOMAG y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, respectivamente, toda vez que las presentadas no requieren práctica de pruebas, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 101 del CGP.

En lo que hace referencia a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia del derecho reclamado a favor del demandante, cobro de lo no debido, buena fe, improcedencia de la condena en costas, falta de legitimación en la causa por pasiva material del Departamento de Antioquia, inexistencia de norma jurídica que obligue a consignar las cesantías y sus intereses al personal docente en el tiempo señalado por la parte actora, inexistencia de unificación de jurisprudencia de aplicación de la ley 50 de 1990 a los docentes o aplicación del principio de favorabilidad, legalidad del Acuerdo 039 de 1998 sobre pago de cesantías, inexistencia de la obligación demandada en cabeza del Departamento de Antioquia, se difieren para la sentencia por ser de mérito.

#### **• De la falta de reclamación administrativa.**

Respecto de la referida excepción la entidad FOMAG indicó que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, advierte este Despacho que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, en el escrito demandatorio se evidencia que en los anexos se adjuntó la petición que dio origen a la expedición del acto administrativo demandado, la cual es congruente con los hechos y pretensiones esbozados, obrante a folio 56 a ,

los cuales son congruentes con las pretensiones incoadas. (folio 56 a 58 del archivo 02 del expediente digital)

Igualmente se advierte que la respuesta emitida por el ente territorial respecto de la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora que se discute en el presente proceso, esto es, el oficio con radicado No. ANT2021EE037587 del 14 de septiembre de 2021, ya referenciado, en este no se especificó que fuese procedente el recurso de apelación en contra de dicho acto administrativo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, el recurso de reposición no es obligatorio, se entiende que si se agotó en debida forma la vía administrativa, pues en contra del mismo, como se expuso anteriormente, no era procedente el recurso de apelación, por lo tanto la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 160 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se declara **NO PROBADA** la referida excepción

- **De la falta de poder o indebido otorgamiento de poder.**

Argumenta la entidad demandada que en el poder allegado no se cumple con el requisito especificado en el artículo 74 del CGP en tanto el mismo fue conferido a la apoderada el día 7 de julio de 2021, y el acto que se demanda, fue producto de una actuación posterior ya que éste fue expedido el 14 de septiembre de 2021, es decir, que al momento de conferirse el poder todavía no podía estar delimitado el objeto a control, y sin que se haya delimitado o identificado el mismo, éste no cumple con las exigencias legales para que sea tenido como válido en el presente asunto.

Al respecto, advierte el Despacho que el artículo 74 del Código General del Proceso define tanto los poderes generales como los poderes especiales. La mencionada norma señala que:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

*Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo.*

*Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la*

*misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.*

*Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.*

Así las cosas, se tiene que el poder es un documento suscrito entre el poderdante y el apoderado y cuando se trata de poder especial, el mismo puede ser conferido en documento privado, con el cumplimiento de los requisitos y formalidades contenidas en el mencionado artículo.

No obstante, dicha norma no tuvo en cuenta la posibilidad de otorgar poder de manera anticipada, esto es, cuando el poder es otorgado a fin de que el apoderado asuma la defensa jurídica en un proceso judicial, por hechos que aún no habían acaecido, como demandar un acto administrativo que aún no ha nacido a la vida jurídica, es decir, el asunto fue encargado antes de su propia ocurrencia, situación que se presenta en el caso concreto.

Ahora bien, como se expuso, la parte demandada, esto es, el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, señaló que el otorgamiento del poder con anticipación a que se expidiera el acto demandado, esto es el oficio con radicado No. ANT2021EE037587 del 14 de septiembre de 202, impide que se cumplan con las formalidades del mismo en tanto, para ese momento, aun no se delimitaba el objeto de control, sin embargo, se advierte que las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio corresponden a las esbozadas en el poder otorgado y se evidencia la voluntad de la demandante de iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las entidades demandadas.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Radicación número: 73001-23-33-004-2016-00448-01 (59403), señaló:

*Sobre las características que deben cumplir los poderes especiales, es decir, aquellos que se otorgan de una sola vez y para un asunto específico, el artículo 74 del Código General del Proceso señala que los asuntos para los cuáles es conferido deberán estar determinados y claramente identificados, a diferencia de lo que sucede con los poderes que se extienden de manera general.*

*Con relación al alcance de la determinación y claridad que se exige, lo que se busca es que en el poder se contengan unos requisitos esenciales mínimos, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial, debe expresar: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la Litis en que se pretende intervenir.*

*En cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer explícita, pues de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso."*

Observa entonces este Juzgador que, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia en cita, el hecho de que el poder haya sido conferido con anterioridad a la configuración del acto administrativo, no afecta la determinación y claridad del asunto, tal como lo requiere el artículo,74 del C.G.P, pues en el poder obrante a folios 49 a 51 del archivo 01 del expediente digital, se expresan los nombres de la poderdante y la apoderada, los extremos de la Litis, y se establece el asunto para el cual se otorga el poder, por lo que el mismo cumple con los requisitos mencionados, y pese a que fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto demandado, ello no es impedimento para que se le dé validez, pues al momento de otorgó a la apoderada la facultad de demandar el acto administrativo que diera respuesta a sus peticiones en caso de ser negativas, lo cual acertó, por lo que a fin de salvaguardar el derecho a la administración de justicia de la demandante, y de que prevalezca lo sustancial sobre lo formal, se declara **NO PROBADA** la referida excepción.

Ejecutoriada la presente providencia, pasará el expediente a Despacho para proferir auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas falta de reclamación administrativa y falta de poder o indebido otorgamiento de poder formuladas por el FOMAG y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, respectivamente.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado del FOMAG, al Dr. MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, portador de la T.P. 358.945 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 07, folios 44 a 45).

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, a la Dra. ALBA HELENA ARANGO MONTOYA portadora de la T.P.90.189 del C.S. de la J., de conformidad con el poder otorgado obrante en el expediente (Archivo digital 09 Anexos Contestación Departamento de Antioquia).

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, pásese el expediente a Despacho para dictar auto ordenando el trámite de sentencia anticipada.

**NOTIFÍQUESE,**



**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Evanny Martinez Correa**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ed12d3b109c4aded087a619d996c399f87866b7c6d5c4e3d2a5de51e6ad8b6**

Documento generado en 22/09/2022 03:44:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

**Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.**

**Medellín, 26/09/2022 fijado a las 8 a.m.**

**CLAUDIA YANETH MEJÍA**  
Secretaria